

# LA GARANTÍA SOCIAL Y LA AUTOEJECUCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO: RECUPERACIÓN DE FÁBRICAS Y OCUPACIÓN DE TIERRAS EN LA ESPAÑA POST-CRISIS (2007-2017)

**Albert Noguera Fernández**

Universidad de Valencia

<http://dx.doi.org/10.5209/NOMA.56078>

**Resumen.-** ¿Qué pasa cuando ni las instituciones ni el Ordenamiento jurídico no son capaces de cubrir las necesidades básicas de subsistencia y de una vida digna de un individuo o grupo de personas? ¿Existe, en estas situaciones, un derecho a la autoejecutibilidad de derechos? El presente artículo analizará esta cuestión y los principales debates asociados a ella, deteniéndose en distintas experiencias y tipos de autoejecutibilidad del derecho al trabajo que se han producido en España durante los últimos años a raíz del estallido de la crisis de 2007-2008. En concreto, se analizarán distintos casos de recuperación de fábricas y ocupación y autogestión de tierras, viendo las diferencias existentes entre estas dos formas de autoejecución del derecho al trabajo.

**Palabras clave:** *garantía social, autoejecutibilidad de derechos, derecho al trabajo, fábricas recuperadas, ocupación de tierras, España.*

**Abstract.-** What happens when neither the institutions nor the official law are able to cover the basic needs of subsistence and a decent life of an individual or group of people? Do they have, in these situations, a right to self-enforceability of rights? This article will analyze this issue and the main debates associated with it, focusing on the different experiences and types of self-enforceability of the right to work that have occurred in Spain during the last years following the 2007-2008. In particular, it will be analyzed different cases of factory recovery and land occupation and self-management looking at the differences between these two forms of self-executing of the right to work.

**Key words:** *social guarantee, self-enforceability of rights, right to work, recovered factories, land occupation, Spain.*

## 1. INTRODUCCIÓN

A lo largo del siglo XX existen, en España, dos momentos en los que la recuperación y autogestión de empresas y tierras juegan un papel trascendente:

El primero fue las colectivizaciones surgidas en el marco de la Guerra Civil de 1936-1939. Frente al lema del gobierno republicano de “Primero ganar la guerra”, los anarquistas defendían “La Revolución y la Guerra

son inseparables", lo que les llevó a desarrollar un proceso de colectivización agraria e industrial en medio de la guerra. Los principales episodios de colectivización se produjeron en Aragón, en lo que se refiere al campo, y en Catalunya, en lo urbano<sup>1</sup>.

El segundo es durante la segunda mitad de los setenta inicios de los ochenta, en la transición del franquismo al actual régimen constitucional, momento donde se producen distintos episodios la recuperación de empresas entre las que se hicieron famosas los casos de la empresa Númax, la imprenta Gramagraf o la empresa Mol Matric, en Barcelona<sup>2</sup>.

Ahora bien, el presente trabajo no se centrará en el análisis histórico de estas experiencias anteriores sino que se detendrá en la coyuntura actual. En concreto, veremos como a partir de la crisis de 2007-2008 y, a raíz de ella, se producen en España distintos episodios y formas de recuperación ciudadana de espacios de trabajo, mediante la recuperación de fábricas y mediante la ocupación de tierras para trabajarlas.

Un estudio de los casos nos permite afirmar que mientras en los casos de recuperación de fábricas nos encontramos ante formas de autoejecución legal del derecho al trabajo, en el caso de la ocupación de tierras estamos ante formas de autoejecución con desobediencia del derecho al trabajo.

---

<sup>1</sup> Sobre las colectivizaciones durante la guerra civil española, vid. R. Badenes, *Las Colectivizaciones en España durante la guerra civil*, Universitat de Barcelona, Facultat de Filosofia i lletres, Barcelona, 1972; J. Casanova, et. Al. *El Sueño igualitario: campesinado y colectivizaciones en la España republicana, 1936-1939*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1988; A. Souchy, *Colectivizaciones: la obra constructiva de la revolución española: ensayos, documentos, reportajes*, C.N.T. de España en el Exilio, Toulouse, 1973; P. Pagés, *El sueño igualitario entre los campesinos de Huesca : colectivizaciones agrarias en la Guerra Civil (1936-1938)*, Sariñena, Huesca, 2013; A. Bosch, *Colectivizaciones en el País Valenciano durante la Guerra Civil (1936-1939)*, Universidad de Valencia, Facultad de Geografía e Historia, Valencia, 1982.

<sup>2</sup> De todas las recuperaciones producidas en esta época, las más conocidas son, seguramente, el caso de la empresa Númax, una fábrica de electrodomésticos de Barcelona recuperada y autogestionada por los trabajadores como respuesta a su intento de cierre irregular por parte de los dueños, cuya existencia quedó plasmada en dos documentos del director de cine Joaquim Jordà, pagados con las últimas 600.000 pesetas de la caja de resistencia de la asamblea de trabajadores de la fábrica. El caso de la imprenta Gramagraf, ocupada hace 25 años en Barcelona y que, en la actualidad, todavía existe como parte del grupo editorial cooperativo Cultura 03. Y, el caso de la empresa Mol Matric, una fábrica metalúrgica surgida también en Barcelona cuando en 1980, los trabajadores de Talleres Alá después de varios meses sin cobrar la nómina y con la amenaza de cierre, deciden atrincherarse en la fábrica, quedarse con la maquinaria y ponerse a trabajar. Esta empresa se mantiene todavía hoy habiendo superado diversas crisis a través de haber siempre capitalizado el 90% de sus beneficios o de estrategias como el sistema de banco de horas (cuando no tenían encargos se iban a casa y continuaban cobrando la nómina, pero cuando llega el trabajo, no hay horarios).

Se trata de dos formas no sólo con consecuencias distintas sobre el sistema socio-económico, sino también de formas que llevan asociados debates distintos. Después de analizar varias experiencias de ambas formas de recuperación ciudadana de espacios de trabajo, nos detendremos en las consecuencias y debates asociados a la segunda de las formas citadas: la ocupación de tierras.

## **2. LAS FORMAS DE RECUPERACIÓN CIUDADANA DE LOS ESPACIOS DE TRABAJOS EN LA ESPAÑA POST-CRISIS**

La situación de desempleo y precariedad a la que la crisis económica de 2007-2008 arrastró a amplias capas de la población española que no detenta capital ni medios de producción, al menos no suficientes como para depender de sí mismos para vivir, llevó a la aparición de episodios de autoejecución del derecho al trabajo y reapropiación colectiva de espacios de trabajo en quiebra, abandonados o ociosos. Los espacios recuperados han sido fábricas y tierras agrícolas. La lógica de reapropiación que se ha seguido en ambos espacios ha sido distinta. Mientras en el caso de las fábricas se dan formas de autoejecución legal del derecho al trabajo, en el caso de las tierras se han dado formas de autoejecución por desobediencia de las mismas.

### **2.1. Formas de autoejecución legal del derecho al trabajo: la recuperación de fábricas en España**

Muchas veces, cuando se habla de fábricas recuperadas se piensa en la experiencia argentina, especialmente a raíz de la famosa crisis del corralito argentino, a finales de diciembre de 2001, momento en que se expande este fenómeno. Según el informe *Las empresas recuperadas por los trabajadores en los comienzos del gobierno de Mauricio Macri* elaborado por el Programa Facultad Abierta del Centro de Documentación de Empresas Recuperadas de la Universidad de Buenos Aires<sup>3</sup>, en marzo de 2016, existían en la Argentina 367 empresas recuperadas, que ocupaban a 15.948 trabajadores y trabajadoras. Las empresas recuperadas surgidas con posterioridad al cierre del anterior informe del mismo Centro en diciembre de 2013, fueron un total de 43, que surge de la diferencia entre la cantidad actual y la cifra de 2013, a la que también restamos 6 empresas recuperadas que no lograron consolidarse en este período y 7 empresas anteriores a 2013 que no habían sido consignadas en el último relevamiento<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Programa Facultad Abierta, *Las empresas recuperadas por los trabajadores en los comienzos del gobierno de Mauricio Macri*, Secretaría de Extensión Universitaria (Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires), Buenos Aires, 2016.

<sup>4</sup> Existe una amplia bibliografía sobre el proceso de recuperación de fábricas en la Argentina de las últimas décadas, entre ella, vid.: L. Melina Deledicque, M. Félix y J. Moser, "Recuperación de empresas por sus trabajadores y autogestión obrera. Un

Lo que caracteriza el modelo argentino de recuperación fábricas es que se trata, en varios casos, de empresas que han conseguido reiniciar la producción forzando la legalidad y que, además, han conseguido que las autoridades expropien a los antiguos dueños para entregar la empresa a los trabajadores.

Un ejemplo es el del hotel Bauen, ubicado a la céntrica Avenida Callao de Buenos Aires. Este hotel se declaró en quiebra en diciembre de 2001 dejando cerca de 100 trabajadores en la calle. En marzo de 2003, 20 ex-trabajadores decidieron ocupar el hotel y volverlo a activar, contando en la actualidad con una plantilla de 130 personas. Denunciados por el dueño del Hotel, en julio de 2014 recibieron la última de las múltiples órdenes judiciales de desalojo que, como las anteriores, desobedecieron. Finalmente, el 26 de noviembre de 2015 el Congreso de diputados argentino, con el voto de la mayoría Kirchneristas aprobó la expropiación de la empresa recuperada y entregó la propiedad del hotel a la cooperativa de trabajadores<sup>5</sup>.

Sin embargo, en el caso español no se dan casos de trabajadores que opten por la recuperación de la fábrica por la vía de la ocupación y la desobediencia legal. Lo único que se han dado son casos de huelga por ocupación del lugar de trabajo, pero con el objetivo de evitar el cierre de la fábrica por parte del empresario, no con la intención de apropiársela y reconvertirla en cooperativa por la vía de facto.

Un ejemplo de ello fue el caso de los trabajadores de la empresa T-Solar de Ourense en 2013, una fábrica de paneles solares que se mantuvo ocupada por varios trabajadores durante 129 días para evitar un despido colectivo que afectaba a 170 personas. No obstante, estos abandonaron la huelga por ocupación después de que el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Ourense ordenó el desalojo.

---

estudio de caso de una empresa en argentina", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, número 051, 2005, pp. 51-76; M.A. Briner y A. Cusmano, *Las empresas recuperadas en la Ciudad de Buenos Aires*, Secretaría de desarrollo Económico (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), Buenos Aires, 2003; E. Carpintero y M. Hernández (comps.), *Produciendo realidad. Las empresas comunitarias*. Topía, Buenos Aires, 2002; E. Lucita, "Fábricas ocupadas y gestión obrera en Argentina. Ocupar, resistir, producir", *Cuadernos del Sur*, núm. 34, Buenos Aires, 2002; E. Magnani, *El cambio silencioso. Empresas y fábricas recuperadas por los trabajadores en la Argentina*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2003; R.C. Meyer y J.E. Pons, *La gestión en las empresas recuperadas*, *Cuaderno de Trabajo*, núm, 42, Departamento de Cooperativismo (Centro Cultural de la Cooperación), 2003; H. Palomino, "El movimiento de trabajadores de empresas recuperadas", *Sociedad*, Núm. 20/21, Revista de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA, Buenos Aires, 2003; V. Pichetti y M. Xiques, "Ocupación de fábricas y construcción política", *6º Congreso Nacional de Estudios del Trabajo*, ASET, Buenos Aires, 2003.

<sup>5</sup> Sobre este caso, vid. C. Romaguera y C. Pou, "¡Que se vaya el patrón! 3 ejemplos de empresas recuperadas en Argentina", *El salmón a contracorriente*, 9 de diciembre de 2015.

Tras la denuncia de la empresa, cuyo accionista mayoritario era el grupo Isolux, por ocupación ilegal a 20 personas (17 extrabajadores, dos sindicalistas y Tereixa Paz, diputada del BNG) que habían ocupado la fábrica, la jueza titular del Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Ourense emitió sentencia argumentando que, en este caso, la ocupación de las instalaciones "no está amparada por el ejercicio de los derechos de reunión, negociación colectiva ni de acción sindical" y ordenó su desalojo<sup>6</sup>.

A excepción de este caso, la recuperación y cooperativización de fábricas en España se ha producido, durante los años recientes, no por la vía de la ocupación y la desobediencia sino por otros mecanismos. Básicamente, han existido tres formas diferentes:

El primer supuesto ha sido mediante la capitalización del paro o de las indemnizaciones de los trabajadores despedidos, que deciden comprar la empresa. Acogiéndose a la posibilidad prevista en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento del empleo<sup>7</sup>, son diversos los casos de trabajadores que, ante una situación de crisis, quiebra de la empresa o jubilación sin descendencia que continúe el

---

<sup>6</sup> La sentencia justificó el desalojo a partir de varios argumentos. En primer lugar, señaló que la actuación de los encerrados no podía enmarcarse dentro de la Ley Orgánica de Libertad Sindical pues "no consta que se realizase por los afiliados de un sindicato en su condición de tales sino, al parecer, por miembros de una comisión negociadora, trabajadores afectados por el ERE e incluso políticos y simpatizantes con la causa". Además, en segundo lugar, según la sentencia se trata de una medida de protesta al cierre de la planta "impidiendo su desmantelamiento y como de medida de presión ante los administradores concursales y operadores sociopolíticos" para consensuar una solución que viabilice el mantenimiento de la planta "por lo que, más que una reunión en sentido estricto, sin duda garantizada por la Ley Orgánica de Libertad Sindical, es una forma de manifestación con ocupación permanente de varias dependencias de la nave". Asimismo, se establece que el derecho de reunión sindical "debe ejercitarse dentro de unos límites temporales razonables". "Y aquí se está ante una ocupación permanente que ya dura varias semanas". Ante todo ello, a pesar de que la juez "no duda" de que la acción de los demandados tiene una "significación sindical" y puede calificarse como medida de lucha colectiva en defensa de los puestos de trabajo y de los intereses económicos de la ciudad, señala, al mismo tiempo, que "no es el ejercicio de una facultad protegida por el derecho de libertad sindical, de reunión y negociación colectiva" (Sobre ello, vid. "Los empleados de T-Solar deberán dejar las instalaciones", *El Faro de Vigo*, 13 de setiembre de 2013).

<sup>7</sup> En la actualidad, la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, mantiene la regulación del Real Decreto 1044/1985 en lo referente a la capitalización del paro. El art. 34.1 de la Ley 31/2015, señala que en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores.

negocio, han comprado la empresa, reconvirtiéndola en cooperativa, para evitar su cierre y poder continuar trabajando. El caso de Murcia es paradigmático, ya que es la región de Europa con más empresas mercantiles reconvertidas en cooperativas de trabajo, con 30 reconversiones en los entre 2012 y 2025, según datos de la Confederación Española de Cooperativas de Trabajo Asociado (COCETA)<sup>8</sup>. Ejemplo de ello es la cooperativa fabricante de sistemas de descanso murciana Mula Confort, creada en 2014 por 17 trabajadores dos años después del cierre de Colchón Comodón.

El segundo supuesto la conforman aquellos casos donde la plantilla pacta con el propietario la transformación de la empresa en una cooperativa para evitar el cierre. Este fue el caso, por ejemplo, de Cuin Factory, en Vilanova i la Geltrú (Barcelona), donde el mismo dueño se convirtió en uno más de los miembros de la cooperativa, cobrando el mismo sueldo que todos los demás. La Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, ha venido a recoger y unificar el régimen jurídico de las llamadas modificaciones estructurales, entendidas como aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad y que, por tanto, incluyen la transformación, la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo. El artículo 4 recoge los diferentes supuestos de transformación de empresas y concretamente el punto 4 señala que “Una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad mercantil, y una sociedad mercantil inscrita en sociedad cooperativa”<sup>9</sup>.

Y, el tercer supuesto hace referencia a casos donde los trabajadores víctimas de despidos mediante un Expediente de Regulación de Empleo (ERE) crean una nueva entidad y se quedan parte de los clientes o usuarios. Este es el caso de Musicop, una cooperativa creada por los 35 trabajadores despedidos de la Escuela de música dependiente del ayuntamiento de Mataró (Barcelona). O el caso de los trabajadores del periódico Público, que dejó de editarse en papel el 23 de febrero de 2012 y dejó el 85% de sus trabajadores en la calle. Fueron esos mismos trabajadores los que, con el apoyo de cientos de los lectores del

<sup>8</sup> Datos citados en: “Crisis: Trabajadores que compran sus empresas”, 20 minutos, 27 de marzo de 2015.

<sup>9</sup> Los requisitos y formalidades para proceder a la transformación de una sociedad mercantil a una cooperativa se regulan en la Ley 27/1999 de cooperativas. Estos requisitos se encuentran expresamente señalados en su artículo 69, el cual se dedica íntegramente a regular la transformación, indicando que “cualquier asociación o sociedad que no tenga carácter cooperativo y las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en una sociedad cooperativa siempre que, en su caso, se cumplan los requisitos de la legislación sectorial y que los respectivos miembros de aquéllas puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación” (COCETA, *De empresa en crisis a empresa cooperativa. Guía para la transformación de empresas mercantiles en cooperativas de trabajo*, COCETA:

<http://www.emprende.coop/documentos/guia-transformacion-empresas.pdf>)

periódico, constituyeron la cooperativa Más Público, tratando de comprar la cabecera. Tras perder la subasta contra los antiguos dueños de Público, que recompraron su propio periódico por 500.000 euros, aquel grupo inicial decidió seguir adelante con su propio proyecto editorial y constituirse legalmente, de acuerdo con la Ley 27/1999, como una cooperativa integral que actualmente edita el periódico mensual La Marea.

## **2.2. Formas de autoejecución por desobediencia del derecho al trabajo: la ocupación de tierras**

El segundo tipo de experiencias de recuperación de los espacios de trabajo por los trabajadores son la ocupación de tierras en Andalucía. Podemos referirnos a varios ejemplos.

El 4 de marzo de 2012, distintas familias en situación de desempleo afiliadas al SAT ocuparon en Palma del Río, municipio de Córdoba, unas tierras de 400 hectáreas propiedad del gobierno autonómico en la Finca Somonte, y la empiezan a trabajar. Después de ser desalojados el 2 de junio de 2016, el Sindicato volvió a re-ocupar las tierras. Hoy estas familias viven de la producción de trigo, avena, habas, girasol y colza que siembran en estas tierras. Tras esta reocupación el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Posadas (Córdoba) dictó un auto donde se investiga a 15 personas por presunto delito leve de usurpación inmobiliaria y delito de desobediencia grave a la autoridad. Entre los investigados están Diego Cañamero, diputado de Unidos Podemos en las Cortes Generales y María del Carmen García, diputada de Podemos en el Parlamento andaluz. La prerrogativa de fuero especial de la que disponen éstos ha hecho que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Posadas haya acordado remitir al Tribunal Supremo (TS) la parte de la causa que afecta al primero y al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la que afecta a la segunda<sup>10</sup>.

De manera parecida, en Almería, en mayo de 2013, 130 trabajadores de origen marroquí ocuparon unas tierras de invernadero en plena producción en la finca del empresario Simón Sabio, donde trabajaban tras el abandono y huida del empresario, sujeto desde hacía un año a un proceso concursal totalmente desconocido por parte de los jornaleros.

Organizados con el SAT, los trabajadores han presentado denuncias en los juzgados de lo social denunciando irregularidades de distinto tipo como la falta de aviso de la iniciación del concurso a los trabajadores, la presión para la firma de nóminas y finiquitos irregulares o la interposición de una empresa ficticia del yerno del empresario a la que se pasaron todos los contratos durante los últimos meses antes del

---

<sup>10</sup> "La ocupación de la finca de Somonte (Córdoba) llega al Tribunal Supremo por Diego Cañamero (Unidos Podemos)", *La Vanguardia*, 12 de octubre de 2016.

despido. Además, los trabajadores decidieron no aceptar el despido y, junto a miembros del SAT, crearon la asociación "Jornaler@s de Almería sin patrón" que gestiona el mantenimiento de las 16 hectáreas que permanecen dentro del concurso, donde se siembran hortalizas para la supervivencia de las familias afectadas<sup>11</sup>.

Estos acontecimientos, junto a la ocupación por parte de la Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH) de más de 15 bloques de viviendas vacías en manos de entidades financieras fruto de ejecuciones hipotecarias, reubicando en estas a unas 2.500 personas sin techo, o los asaltos por parte del SAT en Andalucía o del Campamento Dignidad en Extremadura, en grandes superficies comerciales *Carrefour* para reapropiarse de alimentos y material escolar que son repartidos entre familias sin recursos, han hecho resurgir el debate sobre la autoejecutabilidad ciudadana de derechos ¿existe un derecho de los ciudadanos a autoejecutar derechos cuando ni el Estado ni el Derecho oficial no les asegura las condiciones mínimas de subsistencia y trabajo?

Intentaremos responder a esta pregunta, deteniéndonos en las consecuencias y debates teórico-prácticos que existen a su alrededor.

### **2.3. Diferencias entre ambas formas de recuperación ciudadana de los espacios de trabajo**

Las dos formas de recuperación ciudadana de los espacios de trabajo descritas como propias de la experiencia española de 2007 a 2017: la recuperación de fábricas o autoejecución legal del derecho al trabajo y la ocupación de tierras o autoejecución por desobediencia del derecho al trabajo; se diferencian entre ellas, primero por las consecuencias en la organización y conformación social y segundo, por los debates político-jurídicos que llevan asociados cada una de ellas.

En cuanto a las consecuencias en la organización y conformación social, la diferencia entre ambos modelos es que si bien en los dos se produce una desmercantilización de la relación de trabajo al desaparecer la situación del trabajador que vende su fuerza de trabajo al capitalista, sólo en el segundo modelo se produce, a la vez, una desmercantilización del espacio de trabajo.

Para entender a qué me refiero con la afirmación anterior hay que diferenciar primero entre la concepción sociológica de la propiedad (CSP), donde la propiedad es una relación social, y la concepción jurídica de la propiedad (CJP), donde la propiedad pasa a ser una relación jurídica<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Sobre este caso, vid. "Jornaleros inmigrantes mantiene la ocupación del invernadero de Simón Sabio en pleno corazón del poniente de Almería", *Tercera información*, 18 de septiembre de 2013.

<sup>12</sup> La diferencia entre CSP y CJP ha sido planteada por: O. Correas, *Introducción a la crítica del derecho moderno*, Fontamara, México, 2013, pp. 100-104.



En cuanto a la CSP, desde la observación empírica podemos decir que uno es propietario cuando detenta un bien a cuyo acceso están excluidos los demás. Ser propietario desde un punto de vista sociológico significa simplemente: detentar y excluir. Aquí el adquirente, cuando adquiere la cosa y se la apropia, crea su propia propiedad. Este era el elemento que determinaba la propiedad antiguamente.

Por otro lado, en cuanto a la CJP, aunque el Código Civil diga que la propiedad es poseer una cosa, en realidad, el reconocimiento jurídico de la calidad de propietario tiene por objeto permitir el intercambio. Ser propietario significa, no detentar sino portar la posibilidad de cambio. La propiedad en sentido jurídico prohíbe las conductas que impiden el intercambio mercantil del bien. Esta es, actualmente, la concepción imperante de la propiedad. Hoy, la propiedad no es una relación social, uno puede detentar, de hecho, un bien e impedir que los otros accedan a él pero no ser su propietario. Sino que es una relación jurídica, el propietario real será aquel que, independientemente de si detenta y usa el bien o no, tiene un papel con eficacia jurídica que le otorga la facultad de poder vender el bien y de acudir al juez para recibir el apoyo de la violencia organizada del Estado si alguien quiere impedir que pueda venderlo.

El capitalismo no es nada más que un sistema de relaciones sociales donde la CJP se impone sobre la CSP.

Podemos decir que el primer modelo descrito (autoejecución legal del derecho al trabajo) es un modelo de desmercantilización o contrahegemonía parcial y el segundo (autoejecución por desobediencia del derecho al trabajo) integral, porque si bien el primer modelo de recuperación popular del centro de trabajo implica la existencia de formas de organización económica distintas a la capitalista tradicional (cooperativas, asociaciones de pequeños productores, etc.), todas estas se dan en el interior de un espacio ubicado todavía dentro de la CJP, esencia del sistema capitalista.

Por el contrario, el segundo modelo de recuperación popular del derecho al trabajo, no sólo implica formas de organización económica cooperativas distintas a la capitalista sino también una reconversión de espacios donde regía la CJP a espacios nuevos donde rige la CSP. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico, es una propiedad no susceptible de transferencia mercantil sólo condición de supervivencia-reproducción de su detentador. Una vez desaparecida la necesidad de uso de su detentador, la simple entrega física de la cosa para el goce de otro, serviría como justificación de la legitimidad de su posesión. De ahí que afirme que no sólo se rompe con la explotación capitalista sino también con la propiedad capitalista, adquiriendo este segundo modelo un potencia transformador mucho mayor.

La segunda diferencia entre ambas formas de recuperación ciudadana de los espacios de trabajo es la de los distintos debates político-jurídicos

que llevan asociados cada una de ellas. Creemos interesante detenernos a continuación, en los debates, críticas y problemas asociados a la forma de autoejecutibilidad por desobediencia de derechos.

### **3. LOS DEBATES SOBRE LA AUTOEJECUTIBILIDAD POR DESOBEDIENCIA DE DERECHOS: ¿ES POSIBLE UNA GARANTÍA SOCIAL DE LOS DERECHOS?**

#### **3.1. ¿No hay dinero para la igualdad?**

El liberalismo siempre ha entendido la política como el instrumento del Estado para regular lo social. Desde el primer liberal moderno, Hobbes, los individuos aceptan el Estado para garantizar su protección en la sociedad. En el liberalismo, el Estado es el sujeto de la política y la sociedad su objeto.

Partir de esta concepción hace que los ciudadanos creamos que cuando el Estado se encuentra en quiebra económica, cuando no tiene dinero para implementar políticas públicas, debemos aceptar ciertas situaciones de desigualdad como inevitables, al menos hasta que llegue la recuperación económica estatal. Sin embargo, frente a este discursos, parte de los movimientos sociales empiezan a formularse preguntas acerca de si estas limitaciones son reales o ficticias, ¿realmente no hay dinero para generar igualdad?

Como han señalado algunos, la falta de recursos no es más que un engaño que es efectivo debido a la estructuración del sistema de relaciones sociales que ha creado el derecho moderno. Esta idea ha sido desarrollada por Oscar Correas<sup>13</sup>.

El Derecho moderno otorga derechos o facultades a los ciudadanos, les da permiso para acudir al Estado o a un funcionario público (jueces, etc.) cuando se le vulnera un derecho y establece la obligación de este funcionario de convertir en eficaz el derecho o la directriz de política pública demandada. Las relaciones entre individuos quedan, entonces, mediadas por el Estado. Esta es una de las notas definitorias del Derecho moderno.

Como señala Correas, en el mundo romano, el ciudadano se dirigía al *pretor* para que este dijera si la acción que iba a cumplir, contaba con el apoyo de la *Civitas*. El *pretor* le “daba acción” y el ciudadano realizaba por sí mismo la tarea de dirigirse a su deudor y cobrar la deuda, o recobrar la cosa. En la modernidad, el ciudadano tiene prohibido dirigirse directamente a su deudor, esto es interpretado de manera negativa como “tomarse la justicia por su mano”. Debe ser

---

<sup>13</sup> O. Correas, *Acerca de los Derechos Humanos. Apuntes para un ensayo*, Ediciones Coyocacán, México, 2003.

siempre un funcionario público el que producirá las acciones necesarias para satisfacer las demandas del primero<sup>14</sup>.

En consecuencia, el derecho moderno, al convertir al individuo en "ciudadano", expropia a los individuos de su relación directa con el resto de miembros de la sociedad civil<sup>15</sup>. La única manera que el ciudadano tiene para hacer efectivo un derecho y propiciar una situación de igualdad es acudiendo al Estado o funcionario autorizado para que resuelva el problema.

Los sectores populares no tienen ninguna oportunidad de dirigirse directamente a sus enemigos de clase en el seno de la sociedad civil. Lo moderno del derecho moderno consiste en haber organizado la mediatización de los integrantes de la sociedad civil, a través de una ficción que llamamos Estado. El Estado no existe como entidad, éste no es más que la voz de sus funcionarios. Los ciudadanos han sido expropiados de cualquier otra forma de hablar y relacionarse entre ellos que no sea a través de un tercero, el Estado. Ello tiene consecuencias importantes.

Una es la desaparición de la responsabilidad de la clase dominante tras la mediación del derecho. Como el individuo precario y explotado, devenido ciudadano, se ve obligado a dirigirse a funcionarios estatales para reclamar sus aspiraciones o derechos, queda oculto el sujeto central de esta dramática situación: la clase dominante. Los detentadores de la mayor parte de la riqueza no aparecen en escena. El discurso del derecho permite su ocultamiento. El Estado siempre se les parece como responsable inmediato. Éste actúa como muro entre las clases, como mediación entre compañeros y enemigos de sociedad civil. El discurso del derecho moderno permite el ocultamiento del capitalista y por tanto, del enemigo y culpable de la miseria de la mayoría, lo que queda patente por ejemplo, en la concepción y diferenciación de la huelga como el simple ejercicio de un derecho (huelga laboral) y no como una acción política contra el enemigo de clase (huelga política) <sup>16</sup>.

Otra es la destrucción de las formas comunitarias mediante las cuales los individuos o grupos sociales se relacionan entre sí y, por tanto, se elimina toda posible relación conflictiva directa entre clases o grupos que pongan en peligro las propiedades de los más favorecidos. Cualquier conducta subversiva de acción directa que no pase por la mediación "racional" del Estado es antijurídica y prohibida<sup>17</sup>.

En resumen, fijémonos en la paradoja. Al no entender otra forma de relacionarnos entre nosotros que no sea mediante la intermediación del Estado, hace que en momentos difíciles para la igualdad, dirijamos la

---

<sup>14</sup> Ibid., p. 30.

<sup>15</sup> Ibid., 30.

<sup>16</sup> Ibid., p. 39.

<sup>17</sup> Ibid., p. 32.

mirada hacia arriba, hacia al Estado, y al ver que éste se encuentra realmente en quiebra económica y no puede hacer gasto público, lleguemos incluso a aceptar que no toca otra que “apretarse el cinturón”, “recortar lo mínimo posible” y “esperar que lleguen mejores tiempos” para la economía.

Ahora bien, que pasa si en lugar de dirigir la mirada hacia arriba y no entender otra forma de relación social que la intermediada por el Estado, mirásemos hacia nuestro lado, hacia los sectores acomodados en el seno de la sociedad civil (grandes empresarios, presidentes de bancos, miembros de consejos de administración, etc.) y entendiéramos la posibilidad de relacionarnos con ellos directamente, sin la intermediación del Estado. ¿Continua entonces, siendo cierta la idea de que no hay dinero ni posibilidades de generar igualdad?

Pues bien, a partir de este razonamiento es que, a raíz de la crisis de 2007-2008, se pone encima la mesa la idea de la autoejecutibilidad de derechos. Esta idea significaría que cuando ni las instituciones ni el Derecho oficial no cubren, por la razón que sea, las necesidades básicas de subsistencia y de una vida digna de un individuo o grupo de personas, desde el marco de la sociedad civil o de su cotidianidad, estas personas, organizadas y apoyadas en la acción de organizaciones comunitarias o movimientos sociales, deben tener capacidad para auto-instituir “nuevos” derechos (no siempre reconocidos por la legislación estatal) que les permitan cubrir sus necesidades y materializarlas de manera directa sin la intermediación del Estado, generando así por cuenta propia formas de interrelación directas en el seno de la sociedad civil sin mediación del Estado, capaces de generar situaciones de mayor igualdad.

Los fundamentos de esta idea podemos encontrarlos:

En primer lugar, en el derecho a la resistencia contra los gobiernos que no sean consecuentes con el respecto de los derechos básicos, planteado ya en los inicios del constitucionalismo por el propio John Locke<sup>18</sup> como reacción a los escritos de Robert Filmer, defensor de una concepción “patriarcalista” del poder; por Thomas Jefferson en la Declaración de Independencia norteamericana de 1776; o, por el artículo 2 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional francesa en 1789.

En segundo lugar, en la idea de la desobediencia como forma de ejercicio de derechos fundamentales, planteada por Ralf Dreier<sup>19</sup>.

Y, en tercer lugar, en la idea de una interpretación y aplicación de la Constitución no monopolizada por las instancias estatales y los operadores jurídicos (magistrados, jueces, abogados, etc.), sino

---

<sup>18</sup> J. Locke, *Dos tratados sobre el gobierno y otros escritos*, Biblioteca nueva, Madrid, 2015.

<sup>19</sup> R. Dreier, “Widerstandsrecht im Rechtsstaat”, en *Festschrift H.U. Scupin*, Berlin, 1983.

entendida como una función donde es posible la participación ciudadana. Esta ha sido una idea recuperada en los últimos años por los autores agrupados alrededor de la llamada corriente del "constitucionalismo popular": Larry Kramer, Akhil Amar, Jack Balkin, Sanford Levinson, Richard Parker o Mark Tushnet<sup>20</sup>.

Partiendo de estos fundamentos, la autoejecutabilidad otorga "el derecho a desobedecer el derecho para hacer efectivos los derechos". Esta tiene un primer antecedente en la Constitución francesa de 1793 con lo que, en el texto constitucional, se llamó la "garantía social". El art. 23 de la constitución jacobina establecía "la garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y conservación de sus derechos. Esta garantía se apoya en la soberanía nacional". Conjuntamente con las "garantías institucionales" como técnicas de protección de los derechos encomendadas a órganos institucionales, la constitución de 1793 reconocía una "garantía social" como técnica de tutela de los derechos confiada a los propios destinatarios de los mismos, es decir, a los ciudadanos, individual o colectivamente<sup>21</sup>.

En consecuencia, podemos decir que:

La causa que activaría esta posibilidad sería una situación de lo que algunos autores han llamado "alienación legal", es decir, cuando el carácter injusto e ineficaz del derecho oficial o estatal hace que, en lugar de garantizar la libertad y el bienestar para la gente, éste pase a trabajar en contra de los intereses populares<sup>22</sup>.

Ello permite que de la organización popular emerjan nuevos derechos que otorgan la facultad para los desposeídos de poder imponer directamente y sin la intermediación del Estado, obligaciones a los propietarios de grandes fortunas, tierras o propiedades de tener que contribuir con sus recursos al bienestar de los primeros.

Los "nuevos" derechos instituidos popularmente son derechos innominados en tanto no aparecen explícitamente reconocidos en la legislación estatal positiva pero se derivan de principios como la dignidad o de otros derechos fundamentales sí reconocidos como la vida o la igualdad. Aunque como señala Wolkmer, estos llamados nuevos derechos (vivienda, tierra, alimentos, cultura, territorio no destruido, etc.) no siempre sean enteramente nuevos, en realidad, a

---

<sup>20</sup> De estos, ver especialmente: L.D. Kramer, *People themselves. Popular constitutionalism and judicial review*, Oxford University Press, Oxford, 2004; y, M. Tushnet, *Taking the Constitution away from the Courts*, Princeton University Press, Princeton NJ, 2000.

<sup>21</sup> Autores como Ferrajoli (*Garantismo. Una discusión sobre derecho y democràcia*, Trotta, Madrid, 2006, p. 944) o G. Pisarello (*Los derechos sociales y sus garantías*, Trotta, Madrid, 2007, p. 123) han recuperado, posteriormente, este concepto de "garantía social".

<sup>22</sup> R. Gargarella, *El derecho a resistir el derecho*, Miño y Dávila, Buens Aires, 2005, p. 22.

veces, lo “nuevo” es el modo de obtención de los mismos<sup>23</sup>, que ya no pasa por las vías tradicionales estatales legislativa y judicial, sino por la vía de la autorganización y la materialización popular (autoejecutabilidad o autojusticiabilidad).

Esta facultad implicaría una descentralización de la soberanía, dejando de ser el Estado el núcleo exclusivo y absoluto de la soberanía. El Estado continúa siendo una instancia habilitada para organizar políticamente la sociedad y prestar derechos y servicios a los ciudadanos, pero ahora ya no es la única instancia generadora de igualdad.

El derecho ya no emergería sólo de la institucionalidad oficial sino también de las diversas formas del accionar popular, dando lugar por tanto, a una situación de pluralismo jurídico<sup>24</sup>.

Algunos de los autores que más recientemente han teorizado el pluralismo jurídico en el sentido que aquí le estamos dando, como la

---

<sup>23</sup> C.A. Wolkmer, Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho, MAD, Sevilla, 2006, p. 144.

<sup>24</sup> Las teorías del pluralismo jurídico aparecen en las primeras décadas del siglo XX como reacción al positivismo normativista que reducía los problemas generales del Derecho a la norma jurídica estatal considerada como un todo en sí misma y no, como la parte de un todo más complejo que la comprende. Los primeros en llamar la atención sobre la realidad de una “institución” Derecho con problemas y efectos propios, fueron los teóricos de la institución, entre los cuales destacó el italiano Santi Romano con *El ordenamiento jurídico* (1917). Dejo de lado a Durkheim que en su tratamiento sistemático del Derecho, aunque no dentro de la ciencia jurídica sino de la sociología general, ya había expresado esta idea en el *Année Sociologique* de 1901-1902.

Uno de los méritos a reconocer, dice Bobbio (*Teoría General del Derecho*, Debate, Madrid, 1993, pp. 20-21), a la teoría institucionalista, es haber ampliado el horizonte de lo jurídico más allá de las fronteras del Estado, haciendo del Derecho un fenómeno social y considerando el fenómeno de la organización como criterio fundamental para distinguir una sociedad jurídica de una no jurídica. Esta teoría rompió el círculo cerrado de la teoría estatista del Derecho, que consideraba Derecho solamente lo estatal.

A partir de ahí, se han desarrollado las teorías del pluralismo jurídico que establecen que un sistema jurídico es tan solo, en realidad, la construcción socio-psicológica de una red de relaciones constituidas por dos elementos formales: normatividad y fuerza. Con la cual, más que un territorio-Estado, lo necesario para la formación de un espacio jurídico es la existencia de un grupo de hombres ligados entre sí. Los máximos representantes de esta fueron Eugene Ehrlich, Leon Petrazycki y su alumno Georges Gurvitch. Ehrlich habla de un *Lebendes Recht* o Kantorowicz y Fuchs de un *Freies Recht* (lo que en ambos casos podríamos traducir como derecho libre o vivo) para referirse a aquel derecho que surge y se manifiesta en los comportamientos humano, no en proposiciones de la autoridad. Ya posteriormente, y dentro de la concepción del pluralismo jurídico, surge también la denominada *teoría de las instituciones y los sistemas*, creada por Niklas Luhmann con su obra *Rechtssoziologie* (1972) y Helmut Schelsky con *Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie* (1970), en las que fruto de combinar la *teoría institucionalista* con la *teoría de los sistemas sociales*, definen la sociedad como una *red de relaciones sociales*, tendida entre todos los individuos, las instituciones, grupos y organizaciones sociales dentro de los cuales, las normas jurídicas son concebidas como elementos y partes constitutivas de las respectivas *expectativas de comportamiento* que en su interior y a través de los medios de Derecho, se dan y que establecen la convivencia humana.

emergencia desde el accionar comunitario de nuevas prácticas jurídicas autónomas emancipatorias, son, entre otros, Jesús Antonio de la Torre Rangel, Oscar Correas, Peter Fitzpatrick, Antonio Carlos Wolkmer, Boaventura de Sousa Santos, etc.

Ahora bien, estas prácticas de autoejecución por desobediencia de derechos no están exentas de debates y problemas.

### **3.2. Problemas, críticas y soluciones a la autoejecución por desobediencia de derechos**

Las experiencias prácticas de autoejecutabilidad por desobediencia de derechos no están reconocidas ni protegidas en el constitucionalismo comparado actual y somos conscientes de que no se trata de hechos ausentes de problemas ni de posibles críticas. La relación de estas formas de colectivismo autonomista con el constitucionalismo tradicional ha sido siempre conflictiva. La existencia de movimientos sociales que se relacionan directamente con sus enemigos de clase en la sociedad civil y redistribuyen riqueza, sin la intermediación del Estado, lleva:

En primer lugar, a una pérdida de centralidad o declive del poder regulador del Estado (desestatalización de la regulación social).

Y, en segundo lugar, a la desorganización del Derecho oficial estatal al tener que coexistir con un Derecho popular no oficial dictado por múltiples legisladores fácticos.

Este proceso de vaciamiento de las propias estructuras jurídicas estatales conlleva, a la postre, un vaciamiento del propio orden constitucional tradicional que queda desprovisto de fuerza normativa para regular las complejas y conflictivas interacciones sociales.

Precisamente por esto, diversos autores han planteado objeciones a la posibilidad de que pueda reconocerse algo parecido a esta forma de nuevos derechos espontáneos y populares autoejecutados, argumentando que ello podría conducir a situaciones de parasitismo por parte de algunos ciudadanos o a un estado de anarquía donde cada grupo imponga por la fuerza y al margen de la ley sus aspiraciones.

Uno de ellos fue el filósofo del derecho brasileño Miguel Reale quien señaló: "ciertas funciones no pueden ser ejercidas por individuos o por asociaciones particulares sin que implique un grave peligro para el orden social y sin que pueda provocar el aniquilamiento del propio Estado. Hay funciones que son inherentes a la soberanía estatal y que no pueden ser objeto de delegación: las funciones esenciales de defensa del territorio, de seguridad interna, de legislación y jurisdicción"<sup>25</sup>. En el mismo sentido, Norberto Bobbio, refiriéndose a las

---

<sup>25</sup> M. Reale, *Teoria do direito e do estado*, Saraiva, Sao Paulo, 1984, p. 263.

situaciones de pluralismo con existencia de sujetos no estatales emisores de normatividad, señala que ello podría servir a una ideología revolucionaria que contribuya a la "progresiva liberación de los individuos y de los grupos oprimidos por el poder", pero también a una ideología reaccionaria interpretada como "episodio de disgregación o de sustitución del Estado y, por lo tanto, como síntoma de una inminente e incomparable anarquía"<sup>26</sup>.

No obstante, no hay motivo para tal alarma. La existencia de una pluralidad de centros (estatales y no estatales) de creación de derechos, esto es de distintas facultades y obligaciones que puedan aplicarse a situaciones idénticas, en el interior de un mismo territorio estatal no es algo nuevo ni inusual. Existían ya antes de la modernidad muchas sociedades con pluralidad de sistemas jurídicos en coexistencia en su interior, el imperio romano es un ejemplo de ello. Pero incluso en la actualidad, son varias las constituciones que reconocen la coexistencia, dentro del país y conjuntamente con la justicia ordinaria estatal, de otros sistemas de producción de normas y enjuiciamiento no estatales como es el caso de la justicia indígena. Constituciones como la de Colombia (art. 246), Perú (art. 149), Venezuela (art. 260), Bolivia (arts. 178.I y 190) o Ecuador (art. 57.10), reconocen a los indígenas la posibilidad de implementar sus sistemas jurídicos sin la intermediación del Estado, limitando la posibilidad de éste último de poder intervenir en ellos, y sin que ello conduzca a un estado anárquico.

Además, la manera de garantizar la existencia de esta pluralidad de formas, estatales y populares, de creación y justiciabilidad de derechos sin que se cree tal peligro de anarquía, es delimitando claramente: 1. Quienes son los sujetos; 2. Cuales las "necesidades" o "carencias"; y, 3. Cuales las condiciones; que legitimarían para la activación y práctica de la autoejecución por desobediencia de derechos.

En cuanto a los sujetos, ¿Quién estaría legitimado para llevar a cabo la autoejecutibilidad de derechos?

Se trataría de los sin derechos. ¿Pero quién se incluye dentro de esta categoría? Existen aquí múltiples opiniones. Roberto Gargarella plantea que el criterio para determinar quién está legitimado para llevar a cabo este tipo de actos de desobediencia debería encontrarse en la definición internacional, propuesta por el PNUD, de "situación de extrema pobreza". Según el autor, aquellas personas que se encuentran en situación de marginación severa y carencia de derechos básicos son las que sufren una situación de alienación legal legitimadora de la desobediencia<sup>27</sup>. Esta concepción plantea varios problemas.

---

<sup>26</sup> N. Bobbio, *Contribución a la teoría del derecho*, Fernando Torres, Valencia, 1980, pp. 164, 264-265.

<sup>27</sup> R. Gargarella, *El derecho a resistir el derecho*, Cit. pp. 34-35.



Uno es la jerarquización de derechos. El autor coincide con la famosa teoría de la jerarquía de necesidades elaborada por A. Maslow o M. Max-Neef, según la cual debe fijarse una diferencia entre determinados "bienes" y "capacidades" que, desde un punto de vista "primario" o "existencial", serían más importantes y su violación más grave que la de otros, por eso se admitiría en este caso, pero no en el resto, la desobediencia y autoejecutibilidad del derecho. Ello contradice abiertamente el principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos. De acuerdo con esta concepción, ante la negativa del Estado marroquí o español de permitir al pueblo saharauí o catalán, a pesar de existir una voluntad mayoritaria en ellos, ejercer el derecho democrático a la autodeterminación, éstos no podrían autoejecutar su derecho y convocar un referéndum unilateral desobedeciendo al Estado, puesto que parte de los potenciales votantes no viven en situación de marginalidad absoluta. No parece aceptable que la vulneración de partes de las dimensiones formal o material de la igualdad se considere más importante o grave que vulneraciones de las otras dimensiones de la igualdad, estando más legitimadas moralmente la defensa de unas sobre las otras.

Otro es la exclusión injustificada de los no marginados en la lucha por la defensa de los derechos. La posición de Gargarella es cuestionada por otros autores como Fernando Aguiar o Joshua Cohen, que plantean el siguiente supuesto y pregunta: si un grupo de personas que se encuentran en situación de carencia extrema tiene derecho a la desobediencia y autoejecutibilidad de sus derechos, otras personas no necesariamente excluidas pueden considerar que tienen la obligación moral de respaldar esta acción si el Estado no hace nada para aliviar la situación de quienes no tienen cubiertas sus necesidades ¿Podría una persona integrada legalmente tratar de cambiar, por medios ilegales, el orden legal que excluye a otros? ¿Se puede desobedecer el derecho en solidaridad con otras personas? Ante ello responden que cuando un gobierno dicta normas injustas e ineficaces, lo hace en nombre de todos y empleando recursos que son de todos. Bajo estas condiciones, limitar el derecho de desobediencia a los marginados obliga a los otros a convertirse en cómplices de las violaciones gubernamentales. Quedaríamos aquí enfrentados a un conflicto político entre los pobres, que tienen el derecho a desobedecer el derecho, y el resto de la población cuya obligación de obedecer permanece intacta<sup>28</sup>.

Por tanto, deberíamos ampliar la legitimidad para activar la facultad de autoejecutibilidad a todos aquellos sujetos, organizaciones comunitarias o populares y movimientos sociales que reivindiquen necesidades y derechos básicos, en el ámbito formal, material, cultural, de relaciones con la naturaleza, etc.

---

<sup>28</sup> J. Cohen, "¿Sufrir en silencio?", en R. Gargarella, *El derecho a resistir el derecho*, Cit., p. 86.

Otro elemento importante vinculado con el anterior, es determinar cuáles son aquellas necesidades que legitiman la activación popular de la autoejecución.

Aunque intentar definir que son necesidades y cuales son "necesarias" o "no necesarias" es algo complejo, pues estas son siempre infinitas en los hombres y su necesidad puede variar en función de las sociedades y de las situaciones personales de los sujeto, no hay duda que es necesario intentar delimitar que tipo de carencias justificarían la autoejecución de derechos.

Con este objetivo partiremos de la diferenciación planteada por muchos autores, aunque de manera distinta (Adam Smith, Marx, etc.), entre lo que podemos llamar por un lado, necesidades cuantitativas e ilimitadas, y por otro, necesidades cualitativas y limitadas por la dignidad y desarrollo del individuo.

Las primeras son las necesidades que aparecen bajo la forma de demanda, que emergen en el mercado y que se caracterizan por su carácter cuantitativo e ilimitado.

Es conocido que una de las características de la mercancía en el sistema capitalista es que su objetivo no es la satisfacción de necesidades sino la creación de necesidades. La relación medio-fin se invierte en tanto que el objeto de consumo ya no aparece como un fin para satisfacer necesidades sino como un medio para la revalorización del capital. El consumo adquiere una naturaleza no ya cualitativa sino cuantitativa, la mera posesión.

Las necesidades dirigidas a la posesión de bienes pueden aumentar infinitamente dado que la posesión es diferente del uso y del goce inmediato. No puedo poseer de tal forma que llegue al punto de no desear poseer aún más. Las necesidades adquieren aquí, por tanto: a) un carácter cuantitativo. Quiero tener más incluso cuando las cualidades concretas de los objetos no satisfacen inmediatamente ningún tipo de necesidad; y, b) ilimitado. Ninguna otra necesidad pone límite a su crecimiento. Estas necesidades no están limitadas ni gobernadas por la necesidad de garantizar una idea moral de desarrollo y dignidad del individuo.

Por el contrario, las segundas constituyen aquellas necesidades que, en una época determinada, se consideran por los usos y costumbres y por la idea moral de dignidad vigente, como jerárquicamente prioritarias. Estas van evolucionando y transformándose en las sociedades y en el tiempo, el concepto de dignidad no es supra-histórico ni atemporal, pero se caracterizan siempre por su carácter: a) cualitativo. Se presentan en una relación directa y cualitativa con el desarrollo y autorrealización de una persona; y, b) limitado. Cuando cesa el dominio de las cosas sobre los hombres, cuando las relaciones interhumanas no aparecen ya como relaciones entre cosas, entonces toda necesidad es

limitada y gobernada por la simple necesidad de desarrollo del individuo, restringiéndose a lo simplemente necesario para el logro de tal objetivo.

Las necesidades legitimadoras para la activación de la autoejecución deberían ser sólo, evidentemente, las segundas.

Muchas veces, estas segundas necesidades se han entendido como meramente materiales. Cuando se piensa en tales necesidades cualitativas y limitadas hay una tendencia natural en enfatizar la lectura economicista de esta categoría priorizándose las necesidades sociales o materiales (dimensión material de la igualdad), sin embargo el bienestar y calidad de vida obliga a considerar también otras variables culturales, políticas, filosóficas o biológicas de las necesidades.

Autores como el citado Carlos Antonio Wolkmer, han llegado a concretar aún más estas segundas necesidades estableciendo, incluso, una clasificación de las mismas y de los nuevos derechos innominados autoejecutables que se derivarían de ellas. Estos serían: el derecho a satisfacer las necesidades existenciales (alimentación, salud, agua, aire, seguridad, etc.); derecho a satisfacer las necesidades materiales (derecho a la tierra -derecho de posesión, derecho de los sin tierra-, derecho a la habitación y a la vivienda -derecho al suelo urbano, derecho de los sin techo-, derecho al trabajo, al salario, al transporte, a guarderías infantiles, etc.); derecho a satisfacer las necesidades sociopolíticas (derecho a la participación, derecho de reunión, de asociación, de sindicalización, de desplazamiento, etc.); derecho a satisfacer las necesidades culturales (derecho a la educación, derecho a la diferencia cultural, derecho al ocio, etc.); derecho a satisfacer las necesidades difusas (derecho a la preservación ecológica o de la naturaleza, etc.); derecho de los pueblos, de las minorías y de las diferencias étnicas (derechos de las naciones, de la mujer, de los negros, de los indígenas, de los niños y de la gente mayor)<sup>29</sup>.

Y, finalmente, vistas las necesidades, finalmente, es indispensable también, fijar las condiciones que legitimarían la autoejecución. Estas condiciones pueden hacer referencia tanto al momento de autoejecutabilidad del derecho como al momento posterior de ejercicio del mismo.

En el momento de autoejecutabilidad del derecho, las condiciones para hacerla legítima podrían ser: a) el deber de obedecer deberes morales básicos de respeto y reciprocidad; b) debe existir un vínculo entre las acciones que se realizan y las desventajas que se sufren; y, c) que la

---

<sup>29</sup> Esta es una clasificación establecida por C.A. Wolkmer (*Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho*, Cit., p. 150), a partir de las contribuciones de P. Demo (*Participação é conquista*, Cortez/Autores Associados, Sao Paulo, 1988, p. 63), P.M. Jacques ("Una concepción metodológica del uso alternativo del derecho", *El Otro Derecho*, núm.1, Bogotá, 1988, pp. 23-24) y I. Lesbaupin (*As classes populares e os direitos humanos*, Vozes, Petrópolis, 1984, pp. 95-158).

autoejecutibilidad de un derecho no pueda vulnerar otros derechos o intereses que son considerados más importantes en el interior de la comunidad. La autoejecutibilidad de un derecho no puede implicar violaciones de derechos más graves que aquellas que se pretenden remediar. En el caso de tratarse de derechos con igual estatus, la afectación causada por el ejercicio de uno, no debe ser más grave que aquella que se pretenda remediar.

Para el momento posterior de ejercicio del derecho podrían establecerse otras condiciones, por ejemplo, que la propiedad adquirida mediante autoejecutibilidad de un derecho sólo pueda ser mantenida en usufructo mientras se desarrollen en ella actividades para cubrir necesidades, y en caso de que se haya adquirido mediante una acción de varias personas, la propiedad deba cooperativizarse no pudiendo existir explotación del hombre por el hombre.

En consecuencia, si la activación de la autoejecución de derechos se llevase a cabo cumpliendo estos tres requisitos o presupuestos habilitantes aquí señalados: tipo de sujetos, tipo de necesidades o carencias y condiciones; su activación podría considerarse legítima y válida sin necesidad de caer en la anarquía y el caos.

#### **4. CONCLUSIONES**

Hasta aquí hemos intentado aportar una descripción de las formas de recuperación popular del derecho al trabajo que se han dado en España desde el inicio de la crisis de 2007-2008 que llevó a una situación de desempleo y precariedad a amplias capas de la población. De lo expuesto podemos sacar las siguientes conclusiones:

- Se han dado en la España post-crisis, dos grandes formas de recuperación ciudadana de los espacios de trabajo: la recuperación de fábricas o autoejecución legal del derecho al trabajo y la ocupación de tierras o autoejecución por desobediencia del derecho al trabajo.
- Ambos modelos se diferencian entre ellos, primero por las consecuencias en la organización y conformación social. Si bien en los dos se produce una desmercantilización de la relación de trabajo al desaparecer la situación del trabajador que vende su fuerza de trabajo al capitalista, sólo en el segundo modelo se produce, a la vez, una desmercantilización del espacio de trabajo, reconvirtiendo la propiedad de su forma jurídica a su forma sociológica y adquiriendo, por tanto, un mayor potencial transformador.
- En segundo lugar, ambos modelos se diferencian también por los debates político-jurídicos que llevan asociados cada una de ellos.
- Respecto al debate sobre la autoejecutibilidad por desobediencia de derechos, si bien existen distintos fundamentos teórico-jurídicos y

políticos que permiten construir una fundamentación de la existencia de un “derecho a desobedecer el derecho para hacer efectivos los derechos”, se trata de un planteamiento no ausente de problemas ni críticas.

- Si bien las principales críticas a este planteamiento se basan en los peligros de parasitismo social, violación de derechos y anarquía que implicaría el reconocimiento jurídico de esta práctica de autoejecución por desobediencia de derechos, la clara delimitación jurídica de: 1. Quienes son los sujetos; 2. Cuales las “necesidades” o “carencias”; y, 3. Cuales las condiciones, que legitimarían para la activación de tal práctica, permitirían compatibilizar el reconocimiento de tal garantía social de los derechos con el respeto de las libertades básicas de toda sociedad democrática.

